

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 175.

Artículo de oficio.

Núm. 1659.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

Se halla vacante la secretaria de este ayuntamiento dotada en 400 escudos anuales, y se anuncia al público, en cumplimiento del art. 100 de la nueva ley municipal para conocimiento de las personas que se consideren con opción a la misma, á fin de que dentro el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten sus solicitudes y demas documentos necesarios en la secretaria de dicho municipio, Calviá 6 de enero de 1869.—El alcalde, Miguel Roca.—P. A. del A.—Pedro Juan Quetglas, secretario interino.

Núm. 1670.

D. Eusebio Costi y Erro, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por el término de veinte dias, el predio la Badalona, situado en el distrito de la villa de Felanitx, con casa en él construida, de estension de diez y ocho cuarteradas campo y selva, que linda por el N. con tierras de Juan Mas, por E. con las de Antonio Capó, por S. con el predio el Carritx ó de Luisa Adrover, y por el O. con el predio La Sangonera de Tomaset (a) Garrit: propiedad de D. Miguel Obrador y Roig, que se le vende para pago de maravedis á D. Melchor José Cloquell y D. Bartolome Ferrer: la cual queda justipreciada en seis mil ciento escudos, y señalado para su remate el dia veinte y dos de febrero próximo y hora de las once de la mañana, que tendrá lugar en este Juzgado siendo la postura arreglada á derecho; con la obligación de que el adquirente deberá prestar anualmente el censo de catorce reales vellón á D. Cosme Roselló ó á sus herederos, y de ser de su cargo los gastos de encante remate y demas concer-

niente á la adquisicion del inmueble de que se trata.

Dado en Manacor y veinte y seis de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eusebio Costi y Erro.—P. S. M.—Andrés Cardell.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Hallándose en estado de exclusion la corbeta *Ferrolana*, donde hasta ahora han venido recibiendo los aprendices navales la instruccion teórico práctica que segun el reglamento vigente habia de preceder á su embarco en los buques mayores; el que suscribe constante en su propósito de conciliar las economias que imperiosamente reclama la situacion del Tesoro público, y juzgando la simultánea satisfaccion de ambas necesidades perfectamente realizable en el presente caso, no ha vacilado un momento en acometer en este ramo las reformas de que es susceptible con arreglo al criterio mencionado.

Asi, pues, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Marina, de conformidad con lo opinado por la Junta provisional de gobierno de la Armada,

He venido en decretar lo siguiente:

Primero: Queda suprimida la Escuela de aprendices navales.

Segundo. Los aprendices actualmente existentes en la corbeta *Ferrolana* se repartirán en las fragatas que componen la escuadra del Mediterráneo en proporcion á su cabida. Por cada dos aprendices que embarquen en cada buque se disminuirá su tripulacion en un marinero ordinario de segunda clase.

Tercero. Dichos jóvenes no podrán emplearse en servicio alguno particular, ni como criados ó asistentes.

Cuarto. Harán á bordo del buque donde se hallen los estudios teóricos y prácticos que constituian la instruccion que se les daba en la Escuela observándose en lo posible las bases que sobre el particular regían en este.

Quinto. Constituirán entre si secciones ó ranchos, teniendo cada uno su

correspondiente cabo con las ventajas y atribuciones que determina el art. 20 del reglamento. Harán sus comidas á las horas de la tripulacion del caldero comun del equipaje, sujetandose en todo al regimen interior del buque, y en las formaciones se agregará cada seccion á una de las brigadas.

Sexto. Se colocarán á la inmediacion de la cámara del Comandante ó de la de los Oficiales, segun lo permita el buque, poniendoles á las horas de descanso por la noche bajo la vigilancia de uno ó dos cabos de mar de reconocida formalidad y circunspeccion.

Sétimo. El Oficial de derrota será el encargado de la instruccion, orden, aseo, policia y disciplina de dichos jóvenes. Le ayudarán en este cometido un Oficial de la dotacion y el Contramaestre de faenas y el segundo Condestable, como instructores, todos los cuales deberán velar con preferente solicitud por su aplicacion, moralidad subordinacion y amor al servicio.

Octavo. No se cubrirán en lo sucesivo ni las que en la actualidad existan, dándose ingreso únicamente á los que ya hayan sido llamados al efecto, debiéndose fijar en breve por una disposicion, especial el modo de ingresar en la carrera para en adelante.

Noveno. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones reglamentarias que no se opongan al presente decreto y sean compatibles con la organizacion del servicio á bordo de los buques de guerra, pasando á los Comandantes de estos las atribuciones que ántes correspondian al del buque escuela como Director del mismo.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 22 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como individuo del gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el

haber que por clasificacion le corresponda, al presidente de Sala de la audiencia de Zaragoza don Manuel María de Pineda.

Madrid primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de los facultades que me competen,

Vengo en nombrar presidente de Sala de la audiencia de Zaragoza, en la vacante por cesantia de don Manuel María Pineda, al Magistrado de la de Albacete don Timoteo Jimenez Palacios, Fiscal que ha sido de Valencia.

Madrid primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar al Magistrado de la Audiencia de Cáceres D. Justo José Banqueri á igual plaza vacante en la de Albacete por ascenso de don Timoteo Jimenez Palacios.

Madrid primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar á la Audiencia de Cáceres, en la plaza vacante por traslacion de don Justo José Banqueri, al Magistrado de la de Mallorca don Antonio Sanchis y Useres.

Madrid primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Pro-

visional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la audiencia de Mallorca, en la plaza vacante por traslacion de don Antonio Sanchis y Useres, á D. Juan Bohigas, Juez de término cesante.

Madrid primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El crimen de que ha sido víctima el Gobernador de la provincia de Burgos don Isidro Gutierrez de Castro ha excitado en la nacion entera, no sólo el fusto deseo de que los delinquentes reciban el merecido castigo, sino tambien el de que se ofrezca un solemne testimonio de la manera con que se aprecia el sacrificio de los funcionarios públicos que á tan alto grado llevan el cumplimiento de sus deberes. Poseido el Gobierno provisional de estos mismos patrióticos sentimientos, y fiel en ello á las tradiciones de los Gobiernos populares, no ha vacilado un momento en interpretar la voluntad del pais, dando á la memoria del infortunado gobernador la satisfaccion mas honrosa que ya cabe tributarle.

En consideracion á esto y de acuerdo con el Gobierno provisional, el ministro que suscribe, usando de las atribuciones que le competen, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Dolores Muriel viuda de D. Isidoro Gutierrez de Castro, gobernador que fué de la provincia de Burgos, la pension de 1,500 escudos anuales.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta del presente decreto á las próximas cèrtes.

Madrid treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la sociedad *Union Mercantil*, establecida en Santander:

Visto el art. 55 de los estatutos de dicha sociedad, en el que se dispone que en caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolucion de la misma por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno, oido previamente el Consejo de Estado:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 27 de Febrero de 1868, en el que consta que se aprobó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Sociedad, y por mayoría el punto relativo á las reglas que han de observarse para llevar á efecto la liquidacion:

Visto el dictámen del consejo de estado;

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general lo fué por unanimidad en cuanto al punto principal, con un número de accionistas que se presentaban mas de las dos tercens partes del capital social, y con la circunstancia de haberse anunciado el objeto de la convocatoria, condiciones precisas que exige para este caso el art. 54 de los estatutos:

Considerando que el punto relativo á las reglas que se han de observar para llevar á efecto la liquidacion no fué adoptado por unanimidad, y que además las formulas están hasta cierto punto en contradiccion con lo establecido en el art. 56 de los estatutos, supuesto que en estos se consignan que, llegado el caso de disolucion, cesarán los poderes de la Junta de Gobierno y del Gerente, en tanto que en las reglas propuestas se faculta á esta ó á los liquidadores para vender las fincas:

Y considerando que es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas expresados en su referido acuerdo;

Como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Hacienda, y conforme con el parecer del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la sociedad *Union Mercantil*, domiciliada en Santander, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el artículo 56 de sus estatutos.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones del código de comercio, ley de enjuiciamiento mercantil y á lo prescrito en los estatutos de la sociedad.

Madrid veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 2 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente admitir la dimision que fundado en su mal estado de salud ha hecho el teniente general don Antonio Falcón y Avellan del cargo de Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

En Madrid á veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno provisional ha tenido por conveniente nombrar vicepresidente del tribunal supremo de Guerra y Marina, cuyo destino se halla vacante, al teniente general D. Narciso de Ametller y de Cabrera, ministro del mismo tribunal, en quien concurren cuantas circunstancias se requieren al efecto.

En Madrid á veintiuno de enero de

mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto.

Para el cargo de consejero que resulta vacante en la seccion de lo contencioso del consejo de administracion de las Islas Filipinas por traslacion á otro destino de D. Manuel Romano.

Vengo en nombrar, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Ultramar, á D. Vicente Barrantes, secretario cesante del Gobierno superior civil de las citadas islas.

Madrid veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la orden expedida por el ministerio del digno cargo de V. E. en 15 del corriente con el objeto de que por este departamento se resolviera sobre el mejor medio de hacer el transporte, dentro del mes de la fecha, de las fuerzas del ejército que han de ser conducidas á la isla de Cuba; examinadas las proposiciones presentadas para dicha conduccion por don Gustavo Noblemaira, representante de la *Copagnie generale trasatlantique* que ofrece el fletamento de varios buques de su propiedad por la suma de 150 mil escudos por cada buque, en el supuesto de que serán de cabida de mil á 1.200 hombres, con el aumento de 40 escudos por cada oficial que pase del 5 por 100 de dicho número, y el suplemento sobre el total del flete tambien del 5 por 100 si los puntos de embarque son otros que Santander y Cádiz, añadiendo otras varias condiciones relativas á cargamento, embarque, descarga y averías: por D. H. E. Moss, que se compromete á verificar el expresado servicio desde el puerto que se le designe á razon de 76.778 escudos con el aumento proporcional señalado en el contrato vigente con la empresa A. Lopez, y con varias condiciones relativas á indemnizacion de demoras en el embarco y desembarco, y á la captura posible de los buques por el enemigo, en el supuesto de que el número de hombres conducidos por cada buque habrá de regularse segun su capacidad por la costumbre establecida, ofreciendo tambien el embarque de 1.000 á 2.000 hombres en otro buque con análogas condiciones y al precio por cada individuo de tropa de 100 escudos; y por la empresa trasatlántica de vapores-correos de A. Lopez y compañía, que acepta dicho servicio extraordinario partiendo desde Cádiz al expresado tipo de 76.778 escudos por soldado, ofreciendo la conduccion gratuita de los jefes y oficiales y sus familias, y con la rebaja del 10 por 100 en los precios del transporte del litoral, si á ello hubiere lugar, señalando los dias 26, 27 y 30 del cor-

riente para la salida de los buques; teniendo presentes las expresadas proposiciones y la conveniencia de que tropas españolas sean conducidas en buques españoles pertenecientes á una empresa que ha cumplido puntualmente las obligaciones impuestas en los contratos que de antiguo celebra con la administracion; como individuo del Gobierno provisional y ministro de Ultramar, he tenido á bien encomendar el servicio de que se trata á la referida empresa A. Lopez y compañía con las condiciones expresadas, y en el concepto de que por ese ministerio se designará el puerto en donde las tropas han de ser embarcadas, dando de ello noticia á este departamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1869.—Adelardo Lopez de Ayala.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la audiencia de Barcelona se halla vacante la notaria de Alforja, partido judicial de Reus que ha de proveerse conforme á los artículos 15 y siguientes del real decreto de 28 de diciembre de 1869 y á la ley de 22 de mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la sala de gobierno de la expresada audiencia antes del plazo de 40 dias naturales é imprerogables contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 20 de enero de 1869.—subsecretario, Trinidad Sicilia.

En el territorio de la audiencia de Zaragoza se halla vacante la notaria Fábara, partido judicial de Caspe, que ha de proveerse conforme á los artículos 15 y siguientes del real decreto de 28 diciembre de 1866 y á la ley de 22 de mayo último.

Los aspirantes elevarán á este ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo de 40 dias naturales é imprerogables contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 20 de enero de 1869.—subsecretario, Trinidad Sicilia.

(Gaceta del 22 de enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Cuando quiera que la libertad ha taurado su imperio sobre nuestra península en pos de sus reiteradas comociones políticas, siempre las fraternales miras y desinteresado anhelo de sus promovedores, traspasando la barrera de los Océanos, se han extendido hasta aquellas regiones del suelo pátrio que allende de ellos yacen. Movido constantemente de sus generosos impulsos, muchas veces hasta los momentos mismos de la suprema

lacion y del más crítico peligro, el noble pueblo peninsular ha formulado resueltamente el propósito de que sus hermanos de aquellos apartados climas participen hasta donde más pueda ser del beneficio de sus conquistas en el terreno de las libertades más de una vez obtenidas á precio de su sangre.

Si tan leal intento habia sido hasta ahora un fenómeno constante, no podia ménos de significarse con más decision que nunca hoy, que el vapor y la electricidad han borrado casi las distancias, y cuando los principios proclamados por la revolucion de setiembre orientan en fórmulas de tan democrático radicalismo que apenas si podian ser ántes soñadas como una utopia.

Distintas, sin embargo, aquellas regiones, y separadas de su madre comun la patria española, más aun que por la distancia material y la situacion geográfica, por esenciales y constitutivas diferencias en su modo de ser natural, social y económico, si no por todos bien apreciadas, de todos al ménos conocidas, lo son y están mucho más todavía las unas de las otras, hasta el punto de que unos mismos principios y un idéntico propósito gubernativo no pueden tener en todas ellas, ni la misma forma concreta, ni el mismo grado de aplicacion y desenvolvimiento.

Tal ha sido la razon de origen de la especialidad de nuestra legislacion ultramarina, que no responde á tan ficticias causas que puedan ser fácilmente removidas por el progreso mismo de los tiempos, y que á cada imprevisor conato de repentinias y radicales transiciones ofrece en la historia una página dolorosa que no es seguramente la más justa reciprocidad del leal propósito que las dictara. Comprendese que las islas que adyacen á nuestras costas ó demoran á breve distancia de las mismas, asimiladas por la propia naturaleza á la matriz peninsular en todas sus condiciones andropológicas, sociales y morales, hayan sido desde tiempo inmemorial regidas por sus mismas leyes políticas y administrativas, y consideradas para todo como una continuacion, no interrumpida del suelo de la patria, consortes con él en todos los accidentes y vicisitudes de su forma y régimen.

Si ya empero nos alejamos á meditar sobre aquellas otras que están situadas en el gran seno occidental del atlántico, preciosos restos de la que fué en un tiempo la gran España americana, aunque las semejanzas son todavía grandes, la desemejanza es ya patente; y por más que nunca puedan dejar de considerarse como una parte integrante del territorio nacional, por más que deban y hayan de ser consultadas acerca de sus propios destinos, no se necesita un gran esfuerzo de buena voluntad ni grau altura de criterio práctico para comprender tambien que, cualquiera que sea la extension radical de los principios proclamados por la revolucion, estos no pueden ni deben plantearse allí desde luego en toda su latitud, sin las prudentes y bien graduadas modificaciones que exigen las condiciones diferenciales arriba mencionadas, y sin la exquisita prevision que impone ante todo su material situacion política-geográfica. Por liberal y revolucionariamente generosa que sea la proclamacion del tema radical que quiere que se salven los principios aunque perezan las Colonias; por más liberal, por más prudente, y sobre todo por más patriótico tiene el ministro que suscribe el propósito que abriga de salvar á la vez las Colonias y los principios.

Pero si tratándose de nuestras Antillas es tan justo como lógico esperar á que los detalles prácticos de sus necesidades polí-

ticas y administrativas sean formulados por su propia y directa representacion en el seno de la general de la Soberanía del país, á la cual exclusivamente toca definir en tan grave materia, al tratarse de nuestras provincias de Oceania, cuya menor distancia de nosotros es casi la mayor posible del globo, de aquellos romotos tranquilos archipiélagos adonde la voz de las contiendas civiles llega apenas como un eco debilitado, sin que nuestras más profundas convulsiones produzcan el más ligero estremecimiento, seguro es que ni con el más exagerado criterio revolucionario pueda creerse con perfecta sinceridad, ni en la conveniencia de una representacion directamente designativa, condenada por los resultados de repetidas experiencias y recibida ya en autoridad de cosa juzgada, ni en el otorgamiento de franquicias políticas que son allí por su naturaleza exóticas.

Nadie deplora tanto como el que suscribe que nuestros hermanos de aquellas regiones no se hallen en estado de sentir este género de necesidades pero cree tambien que en su situacion actual nada habria tan imprudente como impulsarlos, mal su grado, al ejercicio de derechos que no conocen y á la práctica de libertades que no aprecian.

Si por causas que no todas son obra de los hombres y de los gobiernos, el pueblo indigena filipino se halla aun en el estado moral de una primitiva infancia, brindarle á libar la copa de todas las libertades seria exponerle seguramente á la embriaguez política que tanto trastorna y desorganiza á los pueblos que se saturan de ellas sin estar convenientemente preparados por medio de una instruccion sólida y de una larga, progresiva y consciente práctica de las altas virtudes cívicas que son el nervio de los pueblos libres.

Mas si por culpas que tampoco son exclusivamente suyas se ven privados por hoy de la posibilidad de concurrir á la participacion directa de nuestras libertades, no por eso se han de ver desheredados de los beneficios prácticos de sus consecuencias; y si por medio de radicales, útiles y bien entendidas reformas puede lograrse que la aspiracion política, manifestacion externa del conocimiento intuitivo del derecho, germine hoy para brotar mañana, más legítima gloria será la de haberla creado que no la de anticiparse á satisfacerla cuando aun no existe. Por fortuna en el extenso campo de las modificaciones administrativas que allí son indispensables hay abundantes laureles que recoger para la revolucion, bastantes á lograr que su obra, positivamente fecunda, sea en lo venidero recordada con sincera y perpétua gratitud.

La emancipacion y deslinde entre poderes que, si deben ser armónicos, necesitan estar concretamente definidos en sus distintas y respectivas atribuciones, buscando en su mútuo apoyo la unidad que no resulta de su confusion; la conveniencia de distribuir la accion gubernativa en aquellos archipiélagos de una manera que, descargando el voluminoso encéfalo de su capitalidad de las multiplicadas atribuciones administrativas que le abruma, reparta sin debilitarle el enérgico influjo de las autoridades hasta los extremos en donde hoy es todavía imperceptible, creando por lo ménos la entidad provincial con carácter propio y permanente: la secularizacion de los elementos civilizadores, sin chocar imprudentemente con libres y venerables instituciones, que ajenas allí de todo interés político sólo se han inspirado en el de la patria; las alteraciones que exigen el sistema de rentas, de impuestos, de colonizacion; en una palabra, todas las gran-

des reformas que reclama el estado social, administrativo y económico de aquellas regiones, tienen ya reconocida y oficialmente comprobada su necesidad, y cuentan con luminosos estudios y preciosos trabajos practicados en distintas épocas, ya por los centros superiores de aquella administracion, ya por los directivos de este ministerio, ó por personas de reconocida ilustracion y capacidad.

Fáltales solo un inteligente impulso que los dé sintética cohesion y forma adecuada á los tiempos y necesidades presentes, que sus autores no pudieron en manera alguna prever, por más que depurados aquellos de toda pasion política por la remota distancia del sujeto abundan todos en una feliz analogía de criterio.

Pero esta indispensable unidad no puede ser obra exclusiva de los funcionarios activos de este ministerio, no sólo porque la natural subdivision del trabajo y del estudio en estos centros dificulta la clara percepcion de la armonía del conjunto, sino porque es preciso buscar en otros en que radican ramos de la gobernacion de aquellas provincias que á este no pertenecen especialidades que concurren á ilustrar las cuestiones de su contacto con los que de aqui penden, y á poner término en sus reciprocas relaciones á la confusion en que hoy se hallan, y que es una de las más fuertes remoras de su progreso.

Solamente la Marina, por ejemplo, puede conocer á fondo las necesidades de su especial incumbencia que deben sentirse en aquellos países, cuya poblacion y riqueza aglomeradas en extensísimas costas ven su porvenir indisolublemente enlazado al desarrollo de este orden de nuestro poder.

De aqui que se haya juzgado necesaria la creacion de una Junta especial de reformas que, teniendo por base los funcionarios directivos de este ministerio y algunos otros designados por los de Guerra y Marina, lleve además á su seno los conocimientos prácticos de otras personas que, habiendo desempeñado cargos en la alta administracion de aquellas islas, hayan acreditado en ellos su celo y su inteligencia; á fin de que, agrupando aquellos dispersos estudios y trabajos, rectificando en unos casos, completando en otros, y armonizando y dando cuerpo de unidad en todos sus productos se formulen en el más breve plazo posible los proyectos de ley que, con el objeto de mejorar ilustrada y progresivamente el estado actual de aquellas provincias, han de ser sometidos á la deliberacion de las córtes constituyentes.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el ministerio de Ultramar una Junta especial de reformas de administracion y Gobierno de las Islas Filipinas para que, examinando los proyectos existentes, corrigiéndolos, adicionándolos y proponiendo á su vez los que estime convenientes, dé á todos ellos la indispensable unidad y correccion.

Art. 2.º Dicha Junta estará presidida por el Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura, ex ministro y comisario régio que fué para el estudio de las necesidades de aquellas islas en los años de 1861 á 1864 y serán individuos natos de ella el subsecretario y los Jefes de las secciones respectivas de este ministerio.

Art. 3.º Formarán parte de la misma en concepto de miembros especiales:

D. Joaquin Montenegro y Guitart, Coronel de Ingenieros.

D. Eugenio Aguera, Capitan de navio,

Jefe de la seccion de armamentos del ministerio de Marina.

D. Gabriel Alvarez, Intendente que ha sido de aquellas islas, y electo nuevamente para el mismo cargo.

D. Luis Estrada, contador mayor decaído del suprimido Tribunal de cuentas de las mismas

D. Federico Hoppe, ministro del Tribunal de cuentas del Reino, ordenador general de Pagos y Director general de Hacienda que ha sido en este ministerio.

D. Diego Suarez, Jefe de Administracion que ha sido en aquellas islas; y

Don Vicente Barrantes, secretario que ha sido de aquel Gobierno superior civil y consejero electo de aquella administracion. Este último tendrá el carácter de ponente de la Junta, y ejecutará sus acuerdos y resoluciones.

Art. 4.º Tanto por la Sub-secretaría como por las demás secciones de este ministerio se facilitarán á la Junta los antecedentes, documentos, datos y auxilios que pueda necesitar, quedando igualmente autorizada para dirigirse por medio de su presidente á las corporaciones ó individuos residentes en la Peninsula que crea que pueden ilustrarla en sus importantes trabajos.

Madrid treinta enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 1.º de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista del impulso comunicado á las operaciones de la Casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulacion, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de reacuñar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por decreto de 19 de octubre último; en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan adoptarse para reorganizar las demás partes del sistema monetario.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde la fecha en que se publique este decreto la acuñacion de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 26 de junio de 1864.

Art. 2.º Desde luego se procederá á la acuñacion de monedas de una peseta, cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que expresa el art. 4.º del decreto de 19 de octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopcion de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.º El valor de cada peseta del nuevo cuyo, con relacion á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de octubre de 1868.

Madrid cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 6 de febrero.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Registro de la propiedad del partido de Inca.

Relacion de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas a que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Campanet.

Testamento otorgado por Antonio Payeras en 1769.
Idem por Antonia Payeras en 1769.
Creacion de censo por Esperanza Tortella a favor de la vicaria de Bugar en 1769.
Id. por Pedro Capó a favor de dicha Iglesia en 1769.
Id. por Catalina Pons a favor de idem en 1769.
Id. por Lorenzo Homar y Morro a favor de Maria Zamora y Mascaró en 1769.
Venta de tierra por D. Antonio Martorell Pro., Miguel, Antonio y Pedro Ramis hermanos a favor de Jaime Bisquera en 1769.
Creacion de censo por los consortes Pedro Pons y Margarita Danús y su hijo Jaime Pons a favor del doctor D. Bartolomé Bennasar de Bonnave en 1769.
Testamento otorgado por Francisca Ana Rotger en 1770.
Id. por Juan Pons y Garau en 1770.
Id. por Juan Moger y Socias en 1770.
Id. por Antonio Pons Chorquet en 1770.
Id. por Jaime Pons hijo de Jaime en 1770.
Id. por Gabriel Borrás y Socias en 1771.
Venta de casa y corral por Sebastian Crespi Butseta a favor de Jaime Capó en 1770.
Donacion causa mortis firmada por Francisca Marqués a favor de Francisca Ana Pascual en 1771.
Venta de tierra por Juan Pons a favor de Guillermo Sabater en 1773.
Id. de casas por Juan Bennasar a favor de Bartolomé Pericás en 1773.
Creacion de censo por Andrés Garau a favor de Jaime Ferrer en 1773.
Venta de tierra por D. Antonio Payeras Pro. y sus hermanos Jaime y otros a favor de Lorenzo Payeras en 1774.
Id. por Apolonia Pons a Guillermo Buades en 1774.
Id. por Antonio Pascual a favor de Rafael Franco y Palou en 1774.
Id. de censo por Antonio Mir a Gerónima Bestard en 1774.
Id. por Arnaldo Pons a Catalina Pascual en 1774.
Id. por Guillermo Bestard a Pedro Bennasar en 1774.
Id. por Pedro Arnaldo Pascual a Miguel Capó en 1774.
Id. por Juanot Payeras a Margarita Siquier en 1774.
Id. por Barbara Bover a Gabriel Serra en 1774.
Creacion de censo por Eleonor Bennasar a favor de Pedro Rebasa en 1773.
Establecimiento de casa y corral por D. Miguel Cucullada a favor de Andrés Pascual en 1774.
Establecimiento de casa por Martin Cifre e Isabel Pons consortes a favor de Onofre Mudoy, no se espresa la fecha.
Testamento de Pedro Bennasar y Bennassar otorgado en 1734.
Id. de Antonio Bennassar y Pascual en 1763.
Id. de Juan Bennasar de Masana en 1749.
Id. de Catalina Payeras en 1775.
Establecimiento de tierra por Pedro Pons a Gerónimo Pascual 1683.
Venta de tierra por Juan Reynes a Ar-

naldo Pascual en 1775.
Redencion de censo por D. Bartolomé Suau procurador de la cofradia de San Pablo y San Bernardo de la Catedral a favor de D. Bartolomé Bennasar en 1779.
Creacion de censo por Margarita Pons a favor del clero de la iglesia parroquial de Campanet en 1775.
Donacion por Juan Caymari a favor de Antonio Caymari en 1763.
Donacion por Francisco Ramis a Pedro Ramis su hijo en 1787.
Cesion de censos por D. Juan Despuig y Dameto a favor del beneficio fundado en el altar de San Bernardo de la Catedral en 1788.
Venta por Lorenzo Alberti a Guillermo Palou en 1811.
Préstamo por Andrés Sacarés a D. Gabriel Vaquer y Sastre en 1823.
Donacion por Pedro José Bennassar a Guillermo Bennasar su hijo en 1823.
Id. por Miguel Torrens a favor de Isabel Capó.
Id. por Miguel Perelló a favor de Magdalena Moger, 1831.
Donacion por Antonia Capó a favor de Antonio Capó en 1831.
Préstamo por D. Salvador Bisquera a favor de D. Pablo José Trias en 1832.
Donacion por Juan Buades a favor de Miguel Buades en 1832.
Id. por Miguel Buades a favor de Juan Buades en 1832.
Id. por Pedro Pons a Francisca Barrera en 1832.
Id. por Antonio Bennasar y Magdalena Alemany a Antonia Bennassar en 1825.
Id. por Juan Rosa a Juana Maria Rebasa en 1834.
Préstamo por Juan Verd y Maria Pons a D. Tomás Cortés en 1834.
Mútua donacion entre Pedro Juan Capó y Magdalena Muntaner en 1832.
Donacion por Catalina Fiol a favor de Antonia Perelló en 1836.
Division y convenio entre Juan y Maria Ana Mairata en 1837.
Donacion por Andrés Palou a Margarita Palou en 1841.
Id. por Juana Ana Pons a Juan Martí en 1841.
Id. por Vicente Femenia a Margarita Femenia en 1841.
Id. por Gerónimo Pons a Catalina Pons en 1842.
Venta de alodios por Guillermo Carreras a D. Francisco Mir en 1858.
Creacion de censo por Juan Pascual a don Francisco Mir en 1859.
Donacion por Juan Terrasa a Magdalena Masanet en 1843.
Permuta por Pedro Ballester y Margarita Torrens en 1844.
Deuda por Pedro Femenia y Francisca Ana Cerdá a favor de don Bernardino Morro en 1842.
Testamento otorgado por Lorenzo Buades y Gual en 1845, efectivo el mismo año.
Id. por Mateo Pons y Pons en 1846, efectivo el mismo año.
Id. por Francisca Ana Campins en 1847, efectivo el mismo año.
Id. por Rafael Reus y Palou en 1847, efectivo el mismo año.
Id. por Gabriel Reines y Garau en 1848, efectivo el mismo año.
Id. por Juan Pons y Bennasar en 1849, efectivo el mismo año.
Renuncia por Guillermo Mascaró y Pons en 1846.
Donacion por Rafael Palou y Solivellas en 1847.
Id. por Arnaldo Buades y Pascual en 1848.
Testamento por Jaime Payeras y Guerri en 1850, efectivo el mismo año.
Id. por Francisco Pons y Perelló en 1850, efectivo el mismo año.
Id. por Juana Maria Bennasar y Pons en 1851, efectivo el mismo año.
Id. por Arnaldo Capó y Pons en 1852, efectivo el mismo año.
Id. por D. Isabel Bennasar y Payeras en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Guillermo Pons y Pascual en 1854, efectivo el mismo año.
Id. por Andrés Socias y Capó en 1854, efectivo el mismo año.
Id. por Pedro Pons y Amer en 1856, efectivo el mismo año.
Id. por Catalina Bennasar y Amengual en 1855, efectivo en 1856.
Id. por Maria Pons y Socias en 1858, efectivo en 1858.
Id. por Bartolomé Palou y Pou en 1842, efectivo en 1858.
Donacion por Catalina Campomar y Sagera en 1853.
Testamento por Miguel Sampol y Perrelló en 1859, efectivo el mismo año.
Id. por Guillermo Alomar y Garau en 1854, efectivo en 1860.
Id. por Jaime Mairata y Rebassa en 1860, efectivo el mismo año.
Id. por Jaime Mateu y Rebasa en 1855, efectivo en 1858.
Id. por Bartolomé Jaume y Niell en 1861, efectivo el mismo año.
Id. por Miguel Pons y Pons en 1862, efectivo en 1862.

Pueblo de Costitx.

Testamento otorgado por Lorenzo Vallespir y Ferragut en 1855, efectivo en 1857.
Id. por Bartolomé Amengual y Munar en 1839, efectivo en 1857.
Id. por Andrés Munar y Vallespir en 1857, efectivo en 1858.
Id. por Catalina Horrach y Llabrés en 1842, efectivo en 1858.
Id. por Miguel Vallespir y Garcias en 1868, efectivo en 1860.
Id. por Juana Maria Vallespir y Quetglas en 1856, efectivo en 1862.
Id. por Domingo Garcias y Vallés en 1847, efectivo en 1862.

Pueblo de Escorca.

Donacion por Juana Maria Morro y Llobera a favor de Antonio Ferragut, en 1778.
Transaccion entre D. Bernardo y don Guillermo Cabot, en 1838.
Id. entre Antonio Mayol y Andrés Alberti, en 1844.
Testamento otorgado por doña Magdalena Coll y Arbona en 1843, efectivo en 1852.
Id. por Antonio Mayol y Noguera en 1837, efectivo en 1853.
Id. por Juan Solivellas y Cánaves en 1848, efectivo en 1862.
Donacion por Jaime Ballester y Genestre, en 1861.
Id. por Bernardo Cabot y Colom en 1835.

Pueblo de Inca.

Testamento otorgado por Miguel Prats en 1727.
Venta por Mateo Ferrer a favor de Antonio Quetglas en 1770.
Establecimiento de una casa desruida por el curador de la herencia de D. Tomas Tortella, a favor de Rafael Cantallops en 1732.
Venta de tierra por Guillermo Ramis a Antonio Seguí en 1773.
Creacion de censo por Juan Coll y Juan Coll padre e hijo a favor del convento de religiosas de la villa de Sineu en 1773.
Id. por Antonio Bover a Antonio Bennasar en 1772.
Venta de tierra por Juan Figuerola y Llobera a Juan Martorell Gineu en 1775.
Id. por Pablo Saurina a D. Joaquin Massip y Vich en 1777.
Creacion de censo por D. Joaquin Massip y Vich, a Pablo Saurina en 1777.
Venta de tierra por Juan Llabrés a Antonio Bauzá en 1778.
Testamento por Bernardo Amengual y Roca en 1780.
Pago de legitima por Pedro José Morro a favor de Antonio Morro en 1781.
Establecimiento de tierra por doña Ju-

na Ana Capó a favor de Miguel Ramon en 1782.
Venta de tierra por D. Miguel Monar presbítero a Bernardo Alós en 1787.
Id. por Antonio Fabregas a Francisco Aguiló en 1823.
Establecimiento por Juan Fé a Juan Figuerola en 1823.
Donacion por Gabriel Ramis y Gerónima Munar a Miguel Ramis y Antonia Ana Caymari en 1831.
Id. por Guillermo Oliver y Cristóbal Seguí a Jaime Oliver y Antonia Seguí en 1808.
Id. por Catalina Planas a Bartolomé Planas, no se espresa fecha.
Aprobacion de venta de una tierra por D. Martin Ignacio Sastre y Rebasa a Bernardo Salas en 1832.
Donacion por Martin Llompard a José Llompard, en 1833.
Transaccion entre Bartolomé Planas y Juan Martorell en 1833.
Donacion por Margarita Mulet y Catalina y Antonia Vicens a Bartolomé Cabrer en 1834.
Id. de tierra por Miguel Pou a Maria Pou en 1834.
Id. por D. Juan Darder Pro. a Antonio Planas y Llobera Punta en 1835.
Id. por Juana Ana Fiol a Coloma Fiol en 1836.
Id. por Bartolomé Martorell a Maria Ferrer en 1836.
Renuncia de alodios por Pedro Andrés Seguí a D. José Joaquín Ramis en 1837.
Donacion por Gabriel Cantarellas y Ana Maria Durán a Catalina Duran en 1839.
Transaccion entre Mateo y Sebastian Garau hermanos en 1840.
Donacion por Gabriel Socias a Lorenzo Socias en 1841.
Préstamo y promesa de venta por don Pedro Lorenzo Mairata a D.ª Francisca Gual y D.ª Catalina Ferrer, en 1842.
Deuda por Pedro Andrés Seguí a don Joaquin Escanellas en 1843.
Préstamo por Miguel Carbonell y Coch a Cristobal Juaneda en 1844.
Id. por Pedro Andrés Bisellach a don Miguel Faner en 1830.
Donacion por Damian Capó a Magdalena Quetglas en 1844.
Id. por Antonio Garriga y Juan Pieras a Miguel Garriga y Antonia Pieras en 1845.
Testamento otorgado por Jaime Prats y Beltran en 1845, efectivo en 1846.
Id. por Bernardo Fabregues y Canaves en 1846, efectivo el mismo año.
Id. por Antonio Payeras y Borrás en 1837, efectivo en 1846.
Id. por D. Mateo Sastre y Reus en 1847, efectivo el mismo año.
Id. por Miguel Llompard y Martorell en 1830 efectivo en 1846.
Id. por Margarita Pujadas y Bennasar en 1828, efectivo en 1845.
Id. por Juan Martorell y Llinas en 1847, efectivo el mismo año.
Id. por Antonio Reus y Coll en 1842, efectivo en 1848.
Id. por Rafael Moragues y Ramis en 1838, efectivo en 1846.
Id. por Gerónima Bennasar y Vallespir en 1849, efectivo el mismo año.
Id. por Guillermo Ramis y Seguí en 1826, efectivo en 1849.
Id. por Rosa Pons y Bestard en 1849, efectivo en 1850.
Id. por Catalina Ferrer y Llompard en 1850, efectivo el mismo.
Id. por D.ª Margarita Martí y Valenti en 1848, efectivo el mismo año.
Id. por Antonio Ferragut y Ferrer en 1851, efectivo el mismo año.
Id. por Miguel Ramis y Alzina en 1851, efectivo el mismo año.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.